



AUTO No. **3022**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 18 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

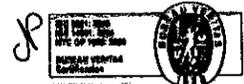
1. ANTECEDENTES

Que el 21 de mayo de 1999, con radicado No. 012324, mediante anónimo, informan al Departamento Técnico de Medio Ambiente sobre la contaminación auditiva por compresores y sierras eléctricas del establecimiento de muebles ubicado en la calle 27 sur No. 6 A- 62.

Que mediante concepto técnico No. 3237 del 17 de junio de 1999, la subdirección de Calidad Ambiental señaló " *En el momento de la visita, la fábrica de muebles metálicos ubicada en la carrera 7 No. 26-29 sur estaba generando contaminación auditiva, ya que los resultados obtenidos en las mediciones sobrepasan los límites de presión sonora permisibles para zona residencial en periodo diurno. Por Tanto es necesario que los propietario del establecimiento en mención implementen las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental en un plazo de 30 días calendario*"

Que mediante requerimiento SJ-ULA No. 17486 del 6 de julio de 1999, la jefe de la Unidad Legal, solicita la representante legal o propietario para que en un término de 30 días calendario, deberá desmontar el mecanismo actual e implementar un sistema que garantice los niveles de presión sonora dentro de los parámetros legales.

Que mediante radicado No. 018938 del 9 de agosto de 1999, la propietaria del establecimiento solicita nueva visita técnica para que se aclare lo que en realidad general la contaminación auditiva.



Que con requerimiento No. 28012 del 29 de octubre de 1999, se requiere al propietario para que en un término de 15 días, debe realizar obras de insonorización necesarias que garanticen el cumplimiento normativo, producido por el esmeril, equipo de soldadura.

Que con memorando No. 12791 del 31 de mayo de 200, nuevamente el DAMA requiere al propietario para que en un término de 20 días de cumplimiento a la implementación y complementar las obras de insonorización necesarias que garanticen el cumplimiento normativo.

Que con concepto técnico No. 8093 del 12 de junio de 2001, la Subdirección Ambiental señala "Que el valor medio equivalente de presión sonora medidos desde las habitaciones de la edificación afectada es de 55.19 y 58.82 dB(A), valores que no superan el máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno, se evidenció que se construyó un muro, se cambio de posición la maquinaria y se instaló un sistema antivibratorio. Se dio cumplimiento al requerimiento No.31205 del 7 de diciembre de 1999".

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:



Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibidem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

En merito de lo expuesto, el despacho considera, mediante concepto técnico No. 8093 del 12 de junio de 2001, que la fábrica de muebles metálicos no superan el máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno, toda vez que se construyó un muro y se cambió de de posición la maquinaria además de instalarse un sistema antivibratorio, dando cumplimiento al requerimiento No.31205 del 7 de diciembre de 1999", por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No DM-09-00-879.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.





Nº 3022

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-879, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 26 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SE-GURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-00-879.

